

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **093**

Fecha: 30-07-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	40 03001 00009	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	DORIS VANEGAS DUARTE	Auto 440 CGP	29/07/2021	1
41001 2017	40 03009 00350	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	CLAUDIA ISABEL SALAS PERDOMO	Auto reconoce personería Acepta renuncia y reconoce personería.	29/07/2021	1
41001 2017	40 03009 00350	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	CLAUDIA ISABEL SALAS PERDOMO	Auto ordena comisión para secuestro.	29/07/2021	2
41001 2018	40 03009 00791	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. Y OTRO	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS	Auto termina proceso por Pago	29/07/2021	1
41001 2018	40 03009 00957	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	YANITH SUAREZ GUACA	Auto 440 CGP	29/07/2021	1
41001 2019	41 89006 00116	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA LUZ FORERO DE RODRIGUEZ	Auto reconoce personería	29/07/2021	1
41001 2019	41 89006 00193	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S. A.	SANDRA ZAPATA ZAPATA	Auto 440 CGP	29/07/2021	1
41001 2019	41 89006 00272	Ejecutivo Singular	HADER MAURICIO REYES REYES	HEVERT ARTEAGA VASQUEZ Y OTRO	Auto de Trámite Acepta cesión de derechos litigiosos.	29/07/2021	1
41001 2019	41 89006 00385	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	Auto termina proceso por Pago	29/07/2021	1
41001 2019	41 89006 00400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	HENRY FILIBERTO VERBEL GARCIA	Auto requiere abogado para que acepte la designación del cargo de curador.	29/07/2021	1
41001 2019	41 89006 00400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	HENRY FILIBERTO VERBEL GARCIA	Auto de Trámite ordenando remisión de oficio al apoderado actor.	29/07/2021	2
41001 2019	41 89006 00453	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	FLOR MARIA MORALES RAMIREZ Y OTRO	Auto 440 CGP	29/07/2021	1
41001 2019	41 89006 00459	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ORLANDO CHICA PUENTES	Auto 440 CGP	29/07/2021	1
41001 2019	41 89006 00514	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	INVERSIONES SOTELO DELGADO S.A.S.	Auto 440 CGP	29/07/2021	1
41001 2019	41 89006 00514	Ejecutivo Singular	REINDUSTRIAS S.A.	INVERSIONES SOTELO DELGADO S.A.S.	Auto de Trámite ordena oficiar para efectos de remision certificad tradición vehículo.	29/07/2021	2
41001 2019	41 89006 00597	Ejecutivo Singular	MARIA AMINTA CAMACHO SANCHEZ	LILIANA PATRICIA BAHAMON MEDINA Y OTRAS	Auto decreta medida cautelar	29/07/2021	2
41001 2019	41 89006 00624	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.	Auto termina proceso por Pago	29/07/2021	1
41001 2019	41 89006 00640	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	EFRAIN MUÑOZ	Auto 440 CGP	29/07/2021	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2020	41 89006 00167	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.	LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto de Trámite informando inexistencia de títulos. ordenandc desglose.	29/07/2021	1
41001 2021	41 89006 00426	Ejecutivo Singular	NANCY ROCIO RAMIREZ PERDOMO	KRISSNA JULIETTE BUENDIA PEREZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1945 y 1946.	29/07/2021	1
41001 2021	41 89006 00515	Ejecutivo Singular	COOPCREDIFACIL	MARIA DEL ROSARIO MEDINA Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1938 y 1939.	29/07/2021	1
41001 2021	41 89006 00516	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE	ARNEL CORDOBA CAMACHO Y OTRA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1815.	29/07/2021	1
41001 2021	41 89006 00517	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA BARRIOS	CESAR AUGUSTO SANCHEZ AVILES Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1843 y 1844.	29/07/2021	1
41001 2021	41 89006 00519	Ejecutivo Singular	MADDY LORENA NAVARRO MURCIA	JESSICA HERNANDEZ VEGA Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficio 1847 y 1848.	29/07/2021	1
41001 2021	41 89006 00520	Ejecutivo Singular	FELIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA	CAROLINA ANDREA VANEGAS MEDINA Y OTRO	Auto inadmite demanda	29/07/2021	1
41001 2021	41 89006 00521	Ejecutivo Singular	ELECTRIC LAMPARAS S.A.S.	MONVAL INGENIERIA SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1868.	29/07/2021	1
41001 2021	41 89006 00523	Ejecutivo Singular	GARCIA SOLANO Y COMPAÑIA S.A.S.	SOCIEDAD CLINICA CARDIOVASCULAR CORAZON JOVEN S.A.	Auto niega mandamiento ejecutivo	29/07/2021	1
41001 2021	41 89006 00526	Ejecutivo Singular	CARMEN DEL PILAR MORALES ROJAS	CARLOS ENRIQUE TELLEZ Y OTRO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medidas. Oficios 1870 y 1871.	29/07/2021	1
41001 2021	41 89006 00528	Ejecutivo Singular	DARNELLY GUTIERREZ TOVAR	ALGEMIRO OLAYA PERDOMO	Auto niega mandamiento ejecutivo	29/07/2021	1
41001 2021	41 89006 00531	Ejecutivo Singular	DANIEL PEREZ LOSADA	ALVARO JAIR CARDENAS SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1872.	29/07/2021	1
41001 2021	41 89006 00532	Ejecutivo Singular	GILBERTO LOPEZ	YAVIRA AMOROCHO CARDOZO	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio 1873.	29/07/2021	1
41001 2021	41 89006 00533	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.	GERMAN TRUJILLO SILVA	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida. Oficio	29/07/2021	1
41001 2021	41 89006 00534	Ejecutivo Singular	CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA	JAVIER MONTEALEGRE CARDENAS	Auto inadmite demanda	29/07/2021	1
41001 2021	41 89006 00536	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES COASMEDAS	ANA CAROLINA VELASQUEZ RODRIGUEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo y decreta medida.	29/07/2021	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **30-07-2021**

, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFLJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: DORIS VANEGAS DUARTE
Radicado: 410014003001-2020-00009-00

Neiva, julio veintinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 03 de marzo de 2020, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO POPULAR S.A. contra DORIS VANEGAS DUARTE.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 15 de abril de 2021, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 20 de abril 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 06 de mayo de 2021, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra DORIS VANEGAS DUARTE, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.600.000.00.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandante: PIJAOS MOTOS S.A.
Demandado: CLAUDIA ISABEL SALAS PERDOMO
Radicado: 41001400300920170035000

Neiva, julio veintinueve de dos mil veintiuno

Siendo viable lo peticionado por el memorialista en escrito que anteceder y estando acompañado de la comunicación enviada a su poderdante dándole a conocer su renuncia, tal como lo establece el artículo 76, inciso 4º. del C.G.P., el Juzgado **ACEPTA** la renuncia presentada por la abogada **DIANA CONSTANZA TAMAYO VERÚ**, en su condición de apoderada de la entidad **PIJAOS MOTOS S.A.**, renuncia que surte efectos legales cinco días después de presentada la citada renuncia.

Por otro lado, conforme al memorial poder presentado vía correo electrónico, el Juzgado dispone **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial de la sociedad demandante **PIJAOS MOTOS S.A.**, al abogado **WISTON YAHIR CHAVEZ BONILLA**, identificado con C.C. Nro. 1.110.490.958 y T.P. Nro. 289.368 del C.S.J., en la forma y términos indicados en el memorial poder.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandante: PIJAOS MOTOS S.A.
Demandado: CLAUDIA ISABEL SALAS PERDOMO
Radicado: 41001400300920170035000

Neiva, julio veintinueve de dos mil veintiuno

Atendiendo el informe presentado por la Policía Nacional de Acevedo - Departamento de Policía Huila al correo electrónico del Despacho, dejando a disposición la motocicleta de placa **THP-90C**, desde la estación de Policía de esa localidad ubicado en la carrera 4 Nro. 5 - 18 Barrio Andaki, el Juzgado dispone **COMISIONAR** al Juez Único Promiscuo Municipal de Acevedo - Huila, para que lleve a cabo diligencia de **SECUESTRO** sobre el bien antes citado, a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con sus anexos.

El comisionado cuenta con amplias facultades para designar secuestre, fijarle honorarios provisionales y demás inherentes a la comisión.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: YANITH SUAREZ YUACA
Radicado: 410014003009-2018-00957-00

Neiva, julio veintinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 17 de enero de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO PICHINCHA S.A. contra YANITH SUÁREZ GUACA.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la referida demandada, se le emplazó y no habiendo comparecido, se le designó Curador ad-litem con quien se surtió dicha notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra YANITH SUÁREZ GUACA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$2.900.000.00.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.
Demandado: MARÍA LUZ FORERO DE RODRÍGUEZ
Radicado: 41001418900620190011600

Neiva, julio veintinueve de dos mil veintiuno

Conforme al poder presentado por la parte demandante mediante correo electrónico, el Juzgado **DISPONE**:

RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado judicial del demandante **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** al abogado **JULIO CESAR CASTRO VARGAS**, identificado con C.C. Nro. 7.689.442 y T.P. Nro. 134.770 del C.S.J., en la forma y términos indicados en el memorial poder.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-

CRC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: SANDRA ZAPATA ZAPATA
Radicado: 410014189006-2019-00193-00

Neiva, julio veintinueve de dos mil veitiuno

Mediante auto fechado el 20 de mayo de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO PICHINCHA S.A. contra SANDRA ZAPATA ZAPATA.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a la referida demandada, se le emplazó y no habiendo comparecido, se le designó Curador ad-litem con quien se surtió dicha notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra SANDRA ZAPATA ZAPATA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.400.000.oo.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: HADER MAURICIO REYES REYES
Cesionario: JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO
Demandado: HEVERT ARTEAGA VASQUEZ y MARTHA CECILIA VALDERRAMA
Radicado: 41001418900620190027200

Neiva, julio veintinueve de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante, el Juzgado **ACEPTA LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CRÉDITO Y LITIGIOSOS** que en este proceso tiene **HADER MAURICIO REYES REYES** a favor del señor **JOSE ROBERTO REYES BARRETO** (art. 1969 y s.s. del C. Civil), a quien en adelante se tendrá como **EJECUTANTE** en este proceso.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Ddo.: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
410014189006-2019-00385-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintinueve de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., a través de apoderada judicial contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA CREDIFUTURO
Demandado: HENRY FILIBERTO VERBEL GARCÍA
Radicado: 41001418900620190040000

Neiva, julio veintinueve de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora vía correo electrónico, el Juzgado dispone **REQUERIR** al abogado CARLOS ALBERTO PERDOMO RESTREPO para que de manera inmediata proceda a manifestar la aceptación del cargo como Curador Ad-Litem del demandado HENRY FILIBERTO VERBEL GARCÍA, el cual le fue comunicado por correo electrónico el día 23 de abril de 2021 mediante oficio Nro. 01096 o de lo contrario justifique su rechazo con la respectiva prueba.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo
Demandante: COOPERATIVA CREDIFUTURO
Demandado: HENRY FILIBERTO VERBEL GARCÍA
Radicado: 41001418900620190040000

Neiva, julio veintinueve de dos mil veintiuno

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte actora, **REMITASE** a su correo electrónico copia digital del oficio 1509 del 10 de junio de 2021, dirigido a PREVENCIÓN SALUD IPS LTDA., para efectos de hacer efectiva la medida, teniendo presente que indica desconocer la dirección electrónica de la citada empresa.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: FLOR MARÍA MORALES RAMÍREZ y
HUMBERTO OSORIO TAPIA
Radicado: 410014189006-2019-00453-00

Neiva, julio veintinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 26 de julio de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra FLOR MARÍA MORALES RAMÍREZ y HUMBERTO OSORIO TAPIA.

Este último demandado se notificó por aviso, quien dejó vencer en silencio el término que disponía para ejercer su derecho de defensa; en tanto que a la demandada FLOR MARÍA MORALES RAMÍREZ le fue remitido y entregado en su dirección física copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 10 de agosto de 2020, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 13 de agosto de 2020, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 28 de agosto de 2020, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

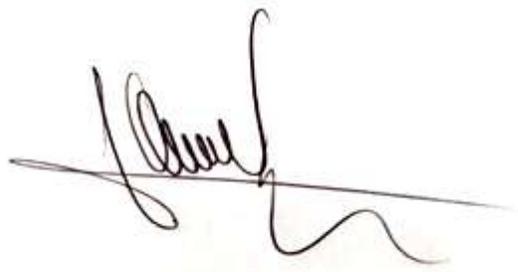
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra FLOR MARÍA MORALES RAMÍREZ y HUMBERTO OSORIO TAPIA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a los referidos demandados, fijándose como agencias en derecho la suma de \$400.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ORLANDO CHICA PUENTES
Radicado: 410014189006-2019-00459-00

Neiva, julio veintinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 02 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra ORLANDO CHICA PUENTES.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al demandado, se le emplazó y ante la no comparecencia se le designó Curador ad-litem con quien se surtió dicha notificación y quien dentro del término dio contestación a la demanda sin proponer excepciones.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra ORLANDO CHICA PUENTES, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.300.000.00.

Notifíquese

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez.

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: REINDUSTRIAS S.A.
Demandado: INVERSIONES SOTELO DELGADO S.A.S.
Radicado: 410014189006-2019-00514-00

Neiva, julio veintinueve de dos mil v eintiuno

Mediante auto fechado el 14 de agosto de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de REINDUSTRIAS S.A. contra INVERSIONES SOTELO DELGADO S.A.S.

A la referida demandada le fue remitido y entregado en su dirección electrónica copia del auto de mandamiento de pago y copia de la demanda junto con sus anexos el día 02 de junio de 2021, de manera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, se tiene por notificada pasado dos días a dicha entrega, esto es, el 08 de junio de 2021, por lo que los diez días que disponía para ejercer su derecho de defensa le vencieron el 23 de junio de 2021, a última hora hábil, sin que dicha demandada hubiese hecho pronunciamiento alguno.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

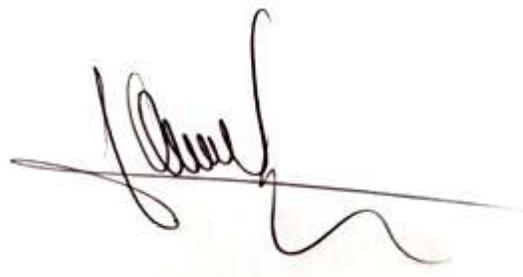
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra INVERSIONES SOTELO DELGADO S.A.S., tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la referida demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$440.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

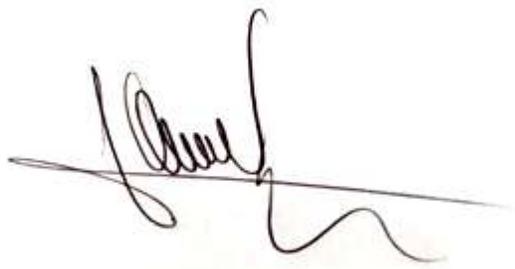
**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: REINDUSTRIAS S.A.
Demandado: INVERSIONES SOTELO DELGADO S.A.S.
Radicado: 410014189006-2019-00514-00

Neiva, julio veintinueve de dos mil veintiuno

Teniendo presente la respuesta emitida por la Secretaría de Tránsito de Floridablanca, para efectos de hacer efectiva la medida, se dispone remitir comunicación a esta autoridad para que envíe copia del certificado de tradición del vehículo tipo semirremolque de placa R51541 de propiedad de la sociedad demanda, para conocer su historial, existencia de gravámenes que puedan existir y otros.

Notifíquese y Cúmplase



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Demandante: **MARÍA AMINTA CAMACHO**
Demandada: **LILIANA PATRICIA BAHAMON SAENZ**
Radicado: 41001418900620190059700

Neiva, julio veintinueve de dos mil veintiuno

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante en el memorial que antecede, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte (**5ª**) en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente del sueldo que devenga la demandada **LILIANA PATRICIA BAHAMON SAENZ** identificada con **C.C. Nro. 55.167.658**, como empleada de la Alcaldía de Hobo - Huila, o en su defecto el veinticinco (25%) de los dineros que por concepto de contrato prestación de servicios perciba la mencionada demandada del mismo ente territorial. Límitese la anterior medida cautelar a la suma de \$5.500.000.oo.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.-

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Ddo.: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
410014189006-2019-00624-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintinueve de dos mil veintiuno

Como quiera que al darse traslado de la solicitud de terminación del proceso por pago presentada por la apoderada de la parte demandada, la misma fue coadyuvada por la apoderada actora, el Juzgado en razón a ello,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA., a través de apoderada judicial contra COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º. Archivar el expediente, previas las anotaciones en el software Justicia Siglo XXI.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. ESP.
Demandado: EFRAIN MUÑOZ
Radicado: 410014189006-2019-00640-00

Neiva, julio veintinueve de dos mil veintiuno

Mediante auto fechado el 08 de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de la ELECTRIFICADORA DELHUILA S.A. ESP. contra EFRAIN MUÑOZ.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente al referido demandado, se le emplazó y no habiendo comparecido, se le designó curador ad-litem con quien se surtió la notificación del auto de mandamiento de pago y quien dentro del término dio contestación a la demanda planteando como excepción la genérica o innominada, observándose del estudio del expediente, que no se encuentra probada excepción alguna que conduzca a rechazar las pretensiones de la demanda.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mismo mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas al mismo demandado, razón por la cual a ello se procederá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

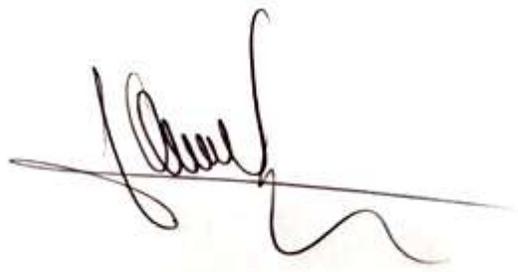
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente acción ejecutiva contra EFRAIN MUÑOZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ADVIÉRTASE a las partes para que presenten la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: PARA EFECTOS del avalúo, procédase conforme al Art. 444 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas al referido demandado, fijándose como agencias en derecho la suma de \$170.000.oo.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA
Juez

PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA.
Ddo.: COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
410014003009-2018-00791-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintinueve de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que la anterior petición se ajusta a derecho y se hallan reunidas las exigencias del artículo 461 del C. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por la CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA. a través de apoderada judicial contra COMPAÑIA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., por pago total de la obligación.

2º.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. Líbrense los oficios pertinentes.

3º.- ARCHIVAR el presente expediente, previas las anotaciones de rigor.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, julio veintinueve de dos mil veintiuno

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: Clínica de Fracturas y Ortopedia Ltda.
Demandado: La Previsora S.A. Cía. de Seguros
Radicado: 41001418900620200016700

INFORMESE al peticionario que, consultado el portal transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no existen dineros consignados para este proceso.

POR OTRA PARTE, conforme lo solicita la apoderada de la parte actora, al tenor de lo dispuesto por el Artículo 116 del C.G.P., se ordena el **DESGLOSE** de las facturas señaladas.

A costa de la parte actora déjese copia en el expediente de los citados documentos, con la constancia expresa sobre la causa de terminación del proceso.

POR ÚLTIMO, por Secretaría remítase la información y copia o link de acceso al expediente que las partes han solicitado con anterioridad.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

JAS.-



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio veintinueve de dos mil veintiuno

Como quiera que por medio del escrito allegado se aclaró el motivo básico de la inadmisión, se entiende subsanada la demanda de las irregularidades advertidas, y en este sentido, el Juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **KRISSNA JULIETTE BUENDÍA PÉREZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **NANCY ROCÍO RAMÍREZ PERDOMO**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$150.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 10 de abril de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$150.000,00 M/CTE**, correspondiente a la cuota vencida del 10 de mayo de 2021, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 11 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

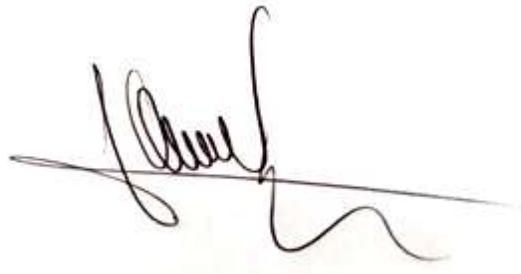
Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210042600

OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio veintinueve de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

R E S U E L V E:

1°. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la **VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARÍA DEL ROSARIO MEDINA y SANDRA MILENA CAMACHO PERDOMO**, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y COMERCIO COOPCREDIFACIL**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$188.628,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 01 de noviembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de noviembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$27.898,00M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.2.- Por la suma de **\$192.382,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 01 de diciembre de 2020, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de diciembre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.1.- Por la suma de **\$24.144,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses corrientes causados.

1.3.- Por la suma de **\$196.210,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 01 de enero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de enero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.1.- Por la suma de **\$20.316,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.4.- Por la suma de **\$200.115,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 01 de febrero de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.4.1.- Por la suma de **\$16.411,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.5.- Por la suma de **\$204.097,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 01 de marzo de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de marzo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.5.1.- Por la suma de **\$12.429,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.6.- Por la suma de **\$208.159,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 01 de abril de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.6.1.- Por la suma de **\$8.367,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

1.7.- Por la suma de **\$212.301,00 MCTE** correspondiente al capital de la cuota correspondiente al 01 de mayo de 2021, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, desde el 02 de mayo de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.7.1.- Por la suma de **\$4.225,00 Mcte**, correspondiente a intereses corrientes causados.

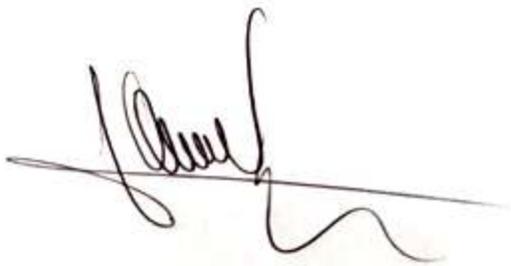
Adviértasele a las ejecutadas que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a las demandadas en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado GERMAN VARGAS MÉNDEZ como apoderado judicial de la demandante, conforme a las facultades en el memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio veintinueve de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ARNEL CÓRDOBA CAMACHO e INGRID NATALIA CAMARGO LOSADA** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE"**, las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$9.950.000,00 M/CTE**, por concepto del capital contenido en el título valor anexo a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 06 de febrero de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.1.1.- Por la suma de **\$861.263,00 M/CTE**, correspondiente a los intereses remuneratorios causados desde 04 de enero de 2021 al 05 de febrero de 2021.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular las excepciones.

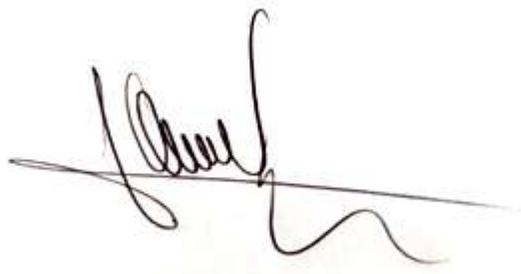
3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a los demandados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso.

5. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado JORGE ENRIQUE RUBIANO LLORENTE para actuar como apoderado judicial de la cooperativa demandante.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', with a long horizontal stroke extending to the right.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210051600
OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio veintinueve de dos mil veintiuno

Habiéndose presentado la anterior demanda ejecutiva con el lleno de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CESAR AUGUSTO SÁNCHEZ AVILES y JEISLER ANDRÉS SOTO ARCE** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **SANDRA MILENA BARRIOS**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.000.000.00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de abril de 2021 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4° . RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO** como endosatario en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio veintinueve de dos mil veintiuno

Como la anterior demanda cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C.G. del P.) y prestando el título valor adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JESSICA HERNÁNDEZ VEGA** y **JAMID CARDOZO RUIZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **MADDY LORENA NAVARRO MURCIA**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.000.000.00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 01 de septiembre de 2014 hasta el 01 de julio de 2019 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 02 de julio de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

3- NOTIFÍQUESE esta providencia a los ejecutados en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4°. **RECONÓZCASELE** personería adjetiva al abogado **GERMAN VARGAS MÉNDEZ** como endosatario en procuración de la demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210051900

OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintinueve de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **FÉLIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA.**, en contra de **CAROLINA ANDREA VANEGAS MEDINA Y OTROS**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. En el poder otorgado se menciona equivocadamente el primer apellido de la demandada **CAROLINA ANDREA VANEGAS MEDINA**, pues se menciona como **VARGAS**, razón para que deba corregirse el mismo.
2. En el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandante no figura **FELIX FELIPE TRUJILLO URIBE** como representante de esta, además de que data del año 2019, debiendo así acompañarse uno actualizado o con expedición no mayor a treinta (30 días), de lo contrario, no se puede corroborar que quien otorga poder tenga en la actualidad la representación y facultad para ello.
3. No se menciona el domicilio de los demandados, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **FÉLIX TRUJILLO FALLA SUCESORES LTDA.**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio veintinueve de dos mil veintiuno

Como la demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando los títulos valores adjuntos (FACTURAS), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C. G. P. y normas reguladores en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **MONVAL INGENIERÍA S.A.S.**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de ELECTRIC LÁMPARAS S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$4.715.100,00 M/CTE**, por concepto del capital del título valor No FC-11606, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 29 de julio de 2018 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.2.- Por la suma de **\$3.783.948,00 M/CTE**, por concepto del capital del título valor No FC-11728, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 09 de agosto de 2018 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

1.3.- Por la suma de **\$1.047.852,00 M/CTE**, por concepto del capital del título valor No FC-14261, más los intereses de mora liquidados de conformidad a lo ordenado por la Superintendencia Financiera, exigibles a partir del día 09 de febrero de 2019 y hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la empresa ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

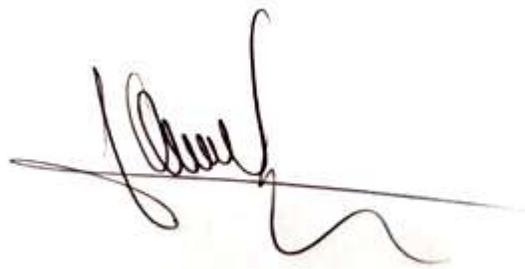
2- La condena en costas se hará en su oportunidad.

3. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la empresa demandada en la forma indicada en el artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

4. **RECONÓZCASE** personería adjetiva al abogado BERNARDO ANDRÉS ACOSTA BARREIRO para actuar como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 41001418900620210052100

OFQ



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintinueve de dos mil veintiuno

Revisada la anterior demanda ejecutiva instaurada por la sociedad GARCÍA SOLANO Y COMPAÑÍA S.A.S., el Juzgado advierte que los documentos aportados como base de recaudo no cumplen con algunos de los requisitos para considerarse facturas cambiarias o títulos valores en tal sentido, por lo siguiente:

El artículo 772 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, señala que "(...) Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado será título valor...". En concordancia con lo anterior, el artículo 773 ibídem, establece que el comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o el servicio por parte del comprador, en la factura o en la guía de transporte y la fecha de recibo de la factura.

En el sub iudice, se advierte que las facturas báculo de ejecución, no tienen la firma o manifestación expresa de la aceptación, ni aparece constancia de recibido del servicio o mercancía. Como tampoco la fecha de recibido de las mismas (Numeral 2, artículo 3 de la Ley 1231 de 2008).

Sea suficiente lo anterior, para que el Juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por GARCÍA SOLANO Y COMPAÑÍA S.A.S., por los motivos señalados anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda junto a sus anexos.

TERCERO: Cumplido lo anterior déjese las anotaciones en sistema y aplicativo.

Cópiese y Notifíquese

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio veintinueve de dos mil veintiuno

La anterior demanda ejecutiva cumple las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **CARLOS ENRIQUE TÉLLEZ y CARLOS JOSE TÉLLEZ** para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen a favor de **CARMEN DEL PILAR MORALES ROJAS**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$5.000.000.00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 04 de septiembre de 2018 hasta el 04 de septiembre de 2019 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 05 de septiembre de 2019 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a los ejecutados que disponen de diez (10) días para formular excepciones.

2. - Reconózcase personería adjetiva a la señora CARMEN DEL PILAR MORALES ROJAS para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4. Notifíquese a los demandados conforme el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintinueve de dos mil veintiuno

Examinada la anterior demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, instaurada por DARNELLY GUTIÉRREZ TOVAR, a través de apoderado judicial, en contra de los herederos determinados del causante y deudor ARGEMIRO OLAYA PERDOMO, su cónyuge la señora LEONOR VARGAS, sus hijos OSCAR, HAROLD y TATIANA OLAYA VARGAS, y contra herederos indeterminados del mismo causante, el despacho encuentra lo siguiente:

El título valor no satisface el requisito señalado en el numeral 2, artículo 621 del Código de Comercio, pues en el no aparece la firma de quien lo crea, razón para que no sea viable el mandamiento de pago deprecado. En efecto, el art. 621 del Código de Comercio, en lo del caso, dispone:

"ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y
2. La firma de quién lo crea". (Subraya del juzgado).

Por su parte el art. 620 ibidem, establece:

"Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma".

Finalmente, el art. 671 del mismo Código, señala:

"ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
2. El nombre del girado;
3. La forma del vencimiento, y
4. La indicación de ser pagadera a la orden o al portador".

Suficiente lo anterior para que el Juzgado

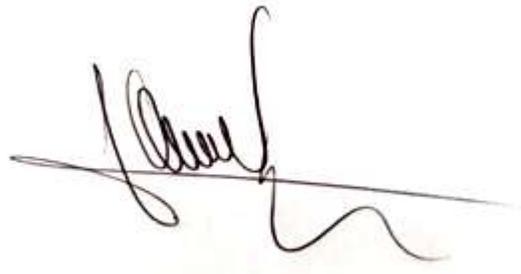
RESUELVA:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo impetrado por DARNELLY GUTIÉRREZ TOVAR, por el motivo señalado anteriormente en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería al abogado GARY HUMBERTO CALDERÓN NOGUERA como apoderado de la demandante.

Notifíquese.

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Carlos Polania Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

Rad. 41001418900620210052800



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintinueve de dos mil veintiuno

La anterior demanda ejecutiva cumple con las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **ALVARO JAIR CÁRDENAS SÁNCHEZ**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de DANIEL PÉREZ LOSADA, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.000.000,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 24 de octubre de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2º. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **DANIEL ANDRÉS PÉREZ CASTRO** como endosatario en procuración del demandante.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- ORDENAR el emplazamiento del demandado **ALVARO JAIR CÁRDENAS SÁNCHEZ**, mediante inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas que se realizara por la Secretaría, de conformidad con el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Email: cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio veintinueve de dos mil veintiuno

La anterior demanda ejecutiva cumple de las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sptes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (LETRA DE CAMBIO), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de **YAVIRA AMOROCHO CARDOZO**, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de **GILBERTO LÓPEZ**, la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.000.000,00 M/CTE**, correspondiente al capital de la letra de cambio adjunta a la demanda, más los intereses corrientes desde el 06 de diciembre de 2015 hasta el 15 de octubre de 2018 a la tasa máxima legal, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 16 de octubre de 2018 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele a la ejecutada que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2º. RECONÓZCASELE personería adjetiva a **GILBERTO LÓPEZ** para actuar en causa propia.

3- La condena en costas el juzgado lo hará en su oportunidad.

4- NOTIFÍQUESE esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el artículo 291 del Código de General del Proceso, en concordancia con el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 410014189006202100532-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintinueve de dos mil veintiuno

La anterior demanda ejecutiva cumple con las exigencias de ley (Art. 82, 83 y sgtes del C. G. del P.) y prestando el título adjunto (PAGARE), mérito ejecutivo según lo estipulado en el artículo 422 del C.G.P. y normas en la materia establecidas en el Código de Comercio, el juzgado,

DISPONE:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA en contra de JOSE VICENTE GARCÍA MENDEZ, para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., la siguiente suma de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$6.389.308,00 M/CTE**, correspondiente al capital de Pagaré adjunto a la demanda, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superfinanciera desde el 19 de marzo de 2020 hasta cuando se pague la obligación en su totalidad.

Adviértasele al ejecutado que dispone de diez (10) días para formular excepciones.

2°. RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, representante de Gestión Legal Abogados Asociados S.A.S, como apoderado judicial de la sociedad demandante.

3- La condena en costas el juzgado se hará en su oportunidad.

4- Notificar al demandado de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

RAD: 410014189006202100533-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintinueve de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva promovida por **CESAR AUGUSTO PUNTES ÁVILA** contra de **JAVIER MONTEALEGRE CÁRDENAS**, para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

En la demanda no se señala la dirección de notificación física del demandado lugar indicado para efectos de notificación. (Numeral 10 Art. 82 del C.G.P.).

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva presentada por **CESAR AUGUSTO PUNTES ÁVILA**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, **so pena de rechazo**.

SEGUNDO: RECONÓZCASELE personería adjetiva al abogado **ANDRÉS SANDINO**, para actuar como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA
Juez

Rad. 41001418900620210053400